



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA** No.153/2023  
**ACCIONANTE** Mónica Quintero Reyes  
**ACCIONADA** Sura EPS S.A y otra  
**RADICACIÓN** 760014 003 006 2023 00175 00

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional impulsó la accionante de la referencia en nombre de la señora Mónica Quintero Reyes contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA – EPS SURA S.A. –, a la cual se vinculó como tercero interesado en el resultado del proceso a la *IPS CENTRO DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA S.A.*, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la salud y la vida en condiciones dignas.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos con los que la actora sustenta la acción constitucional se extractan de la siguiente manera:

1. Que la señora Quintero Reyes, actualmente se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) con la EPS SURAMERICANA- SURA EPS SA -, en el régimen contributivo en calidad de cotizante.
2. Aduce que SURA EPS no le autoriza realizar cirugía de *Reemplazo total de tobillo derecho primario y retiro material de osteosíntesis*, procedimiento ordenado por el médico tratante desde el 20 de enero de 2023; que, pasado un mes, solicitó por escrito a SURA EPS la realización del procedimiento ya descrito y a la fecha (6 meses) sigue en estudio por parte de la EPS sin autorizar el servicio a pesar de su padecimiento.
3. Refiere que desde septiembre de 2020 ha presentado complicaciones de salud a consecuencia de fractura de tobillo derecho sufrida en un accidente, quedando con artrosis de tobillo, diagnóstico que le ha generado infinidad de incapacidades, mas no le han dado solución a su recuperación.

4. Menciona que SURA EPS, se niega a darle más incapacidades, ni tampoco le gestionan lo de la cirugía para poder recuperar la movilidad de su tobillo, afectando su derecho a la salud.

### PRETENSIONES

Basada en sus relatos y pruebas anexas, la accionante, solicita el amparo de los derechos invocados. En consecuencia, solicita se ordene a la EPS accionada que autorice el procedimiento denominado “*Reemplazo total de tobillo derecho primario y retiro material de osteosíntesis*” ordenado por el médico tratante desde el pasado 20 de enero 2023.

### IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana *Mónica Quintero Reyes*, identificada con c. de c. No 66.835.652, quién interviene en en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la calle 38D No.4-62 B/ Santa Isabel en Cali, teléfono 602 3862325, correo electrónico [asvacol@hotmail.com.es](mailto:asvacol@hotmail.com.es) y posteriormente reportó [monica-0003@hotmail.com](mailto:monica-0003@hotmail.com)

### IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, como lo es el de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados y usuarios, en este evento y en principio la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA – EPS SURA S.A., domiciliada en Cali, entidad que comparece a través de su representante legal o apoderado. Igualmente, para el caso la vinculada *IPS CENTRO DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA SAS*.

### LEGALIDAD DE LA SOLICITUD

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92, 1382 de 2000 y 1983/17, y acorde con las reglas de reparto, la actora ha promovido la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó el trámite por auto 3125 del 18 de julio de 2023, disponiendo la notificación de la accionada SURA EPS S. A. y la vinculada CENTRO DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA SAS, a quienes se les requirió para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos y pretensiones materia de la acción.

En este acápite es preciso recordar que el Despacho no encontró necesario la integración a la presente acción, de la Secretaría de Salud Distrital ni Departamental del Valle del Cauca, como tampoco al Ministerio de Salud - ADRES -, toda vez que en caso de la generación de atenciones, procedimientos o suministros no contenidos en el PBS, todo derecho o posibilidad de recobro por costos, deberá hacerse directamente por la entidad interesada, bajo las normas y procedimientos que regulan la materia, toda vez que decantado está por la jurisprudencia, que no corresponde al juez de tutela pronunciarse sobre si procede o no el recobro en caso de accederse a la protección constitucional, pues dicha prerrogativa procede de derecho para las garantes de los servicios de salud.

Finalmente, se ordenó enterar a la accionante sobre el avocamiento e impulso de la acción constitucional, siendo conminada para que informara sobre cualquier solución que se suscitare de manera anticipada y extra judicial.

### INTERVENCIONES

1. El 21 de julio de 2023, la gerente de la IPS CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS COF indicó que, que es una IPS de nivel II especializada en ortopedia y rehabilitación, que atiende a la población mediante contratos por eventos con las aseguradoras; quienes emiten autorización según su aceptación a los planes de tratamiento formulados por los especialistas, adjuntando con su respuesta historia clínica de la accionante.

2. El 26 de julio de 2023, la representante legal para asuntos judiciales de la EPS SURA, en respuesta al requerimiento, allega al proceso la autorización del procedimiento quirúrgico solicitado por la accionante, descrito así: *REEMPLAZO PROTESICO TOTAL DE TOBILLO VIA ABIERTA* con código No. 815601, autorizado mediante orden No.935-181445000, direccionada para la *IPS CLINICA FARALLONES S.A.* Conforme lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la usuaria accionante al presentarse un hecho superado.

La información y soporte documentario acopiado, oficiosamente a través de la Oficina de Apoyo se puso en conocimiento de la parte interesada, a fin de que se pronunciara, sin embargo, transcurrido el término razonable, ningún pronunciamiento le mereció la solución suministrada por la EPS accionada.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un

mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Preliminarmente, es conveniente hacer referencia a los requisitos generales de procedibilidad de la acción y de resultar acreditados, entonces será menester abordar el estudio de fondo del derecho, para así arribar a la decisión que en derecho resultare.

Previamente es necesario revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la inmediatez, subsidiariedad, relevancia de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa. En el caso concreto, encuentra el Despacho que se cumplen todos en su integridad.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad<sup>1</sup>, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

*“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08<sup>2</sup> se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:*

---

<sup>2</sup> T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.<sup>3</sup> Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.<sup>4</sup> La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.<sup>5</sup>”*

*En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:*

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la*

<sup>3</sup> En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>4</sup> Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...).” En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

*Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*

*Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.<sup>6</sup> La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”*

De igual forma, el artículo 13 superior en su inciso final, establece la obligación del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De tal manera, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

De modo que agotado el recuento de la situación que motivó la acción y atendiendo el material probatorio acopiado, puede el Despacho resolver lo concerniente a los derechos fundamentales invocados por la solicitante, pudiéndose establecer que los aludidos en esta acción, son los contenidos en el artículo 11 y 48 de la Constitución Política, es decir, los derechos a la vida digna en relación a la salud y la seguridad social, así lo indica la narración que sirve de fundamento a la solicitud de tutela.

En primer término, se deja por establecido que la usuaria se encuentra afiliada a SURA EPS S.A., en el régimen contributivo y que ha sido en la IPS Centro de Ortopedia y Fracturas donde le han venido prestando la atención por el diagnóstico de “*Artrosis Secundaria de Ooras Articulaciones*”, significando que la primera de las citadas entidades está legitimada por pasiva y por ende es la que soporta la obligación garantizar la atención en lo referente a los servicios requeridos por la usuaria y afiliada.

Disponiendo de los elementos constitucionales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en renglones anteriores, así como del material probatorio recaudado, esta instancia, observa que en el caso bajo estudio debe analizarse si la EPS, está vulnerando los derechos de salud y vida digna de la accionante por no materializar o concretar la autorización de la práctica del procedimiento quirúrgico requerido y prescrito por el médico tratante.

## CASO CONCRETO

<sup>6</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado desde un comienzo por la accionante, su interés primordial consistía en que SURA EPS S.A., autorizara el procedimiento quirúrgico denominado “Reemplazo total de tobillo derecho primario y retiro material de osteosíntesis”.

De acuerdo con las circunstancias iniciales, resultaba aceptable el soslayo de los derechos fundamentales de la señora Mónica Quintero Reyes. Sin embargo, también es importante anotar que la EPS accionada durante el trámite tutelar informó y acreditó que el procedimiento quirúrgico para Reemplazo Total del tobillo, fue autorizado para ser realizado ante la IPS CLINICA FARALLONES S.A., información que fue puesta en conocimiento de la accionante desde el pasado 28 de julio de la corriente anualidad a través de los correos electrónicos [monica-0003@hotmail.com](mailto:monica-0003@hotmail.com) y [asvacol@hotmail.com.es](mailto:asvacol@hotmail.com.es), quien posterior a dicha novedad, nada manifestó al respecto, actuación que sin duda hace cesar la causa que originó la impulsión del mecanismo constitucional, por lo que, conforme al giro positivo de las circunstancias, resulta propicio reseñar lo lineado por la Corte Constitucional al respecto:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. “Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus ACCIÓN está amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>7</sup>.*

Así las cosas, como quiera que al haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud constitucional, tal y como lo informó y acreditó la EPS accionada, aunado al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución, y por cuanto la interesada ningún reproche o inconformidad reportó en el trámite de la acción, tal y como se le advirtió desde el avocamiento, por tanto, estima el Despacho como

---

<sup>7</sup> Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

satisfecha la pretensión esencial de la usuaria, por lo que al decir de la Corte “*La tutela pierde la eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional*”. En consecuencia, ante las variaciones favorables a los intereses de la afectada, no es viable obligar a la accionada y vinculada, a ejecutar lo ya solucionado. Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **MÓNICA QUINTERO REYES**, contra la entidad **PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA EPS SURA S.A.**, ante la carencia actual de objeto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. - **hecho superado** –

**SEGUNDO:** Desvincular de la acción constitucional a la **IPS CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS**, por no haber estado incurso en los hechos indicados como violatorios de los derechos fundamentales de la usuaria.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**CUARTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**QUINTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

jr./mlra

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e576385a3bf00e3861be942cce5882a2f1fba62b9517b4343fb54ad880fe42c**

Documento generado en 01/08/2023 03:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**